

ARTÍCULO XVIII

1. Sin perjuicio de los derechos de terceros y teniendo en cuenta la legislación del Estado requerido, todos los objetos, valores o documentos que se relacionen con el delito y que en el momento de la prisión hayan sido encontrados en poder del reclamado, serán entregados, junto con éste, al Estado requirente.

2. Los objetos, valores y documentos en poder de terceros y que igualmente tengan relación con el delito, también serán aprehendidos, pero sólo se entregarán después de resueltas las reclamaciones formuladas por los interesados.

3. Resueltas las reclamaciones anteriormente expresadas, la entrega de los referidos objetos, valores y documentos al Estado requirente será efectuada, incluso si la extradición ya concedida no se hubiere podido efectuar por causa de fuga o muerte de la persona reclamada.

4. El Estado requerido podrá conservarlos temporalmente o entregarlos bajo la condición de que sean restituidos, en el caso de que tales objetos, valores y documentos fueren necesarios para la instrucción de un proceso penal.

ARTÍCULO XIX

El individuo que, después de entregado por un Estado al otro, lograse sustraerse a la acción de la justicia y entrare en el territorio del Estado requerido, será detenido mediante la solicitud hecha por vía diplomática y entregado de nuevo, sin otras formalidades, al Estado al que ya se concedió la extradición.

ARTÍCULO XX

El Estado que obtuviera la extradición comunicará al que la concedió la decisión final recaída en la causa que dio origen a la solicitud de extradición, si de tal decisión resultare la inocencia del reclamado.

TÍTULO VI

Concurso de solicitudes de extradición

ARTÍCULO XXI

1. Cuando la extradición de una misma persona fuere pedida por más de un Estado, se dará preferencia, según el orden siguiente:

- Al Estado con el cual existiere tratado de extradición.
- Al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito, si se tratare del mismo hecho.
- Al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito más grave a juicio del Estado requerido.
- Al Estado que hubiere presentado la solicitud en primer lugar, si se tratare de hechos distintos que el Estado requerido considere de igual gravedad.
- Al Estado de origen o domicilio de la persona reclamada si las solicitudes fueren simultáneas.

2. En los casos no previstos anteriormente, decidirá sobre la preferencia el Estado requerido.

TÍTULO VII

Disposiciones generales

ARTÍCULO XXII

El presente Tratado se aplicará a las personas que entren en el territorio del Estado requerido en cualquier momento posterior a su entrada en vigor o a las que se encontraren en él cuarenta y cinco días después de su entrada en vigor cualquiera que sea la fecha en que hubiere cometido el delito.

ARTÍCULO XXIII

El presente Tratado está sujeto a ratificación, entrando en vigor el último día del mes siguiente al canje de los Instrumentos de Ratificación, que tendrá lugar en la ciudad de Madrid.

ARTÍCULO XXIV

El presente Tratado tendrá una duración indefinida. Cualquiera de los dos Estados podrá denunciarlo mediante notificación escrita por vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a partir del último día del sexto mes siguiente al de la notificación.

Hecho en Brasilia a 2 del mes de febrero de 1988, en dos ejemplares en español y portugués, siendo los dos textos igualmente auténticos.

<p>Por el Reino de España, Fernando Ledesma Bartret, Ministro de Justicia</p>	<p>Por la República Federativa del Brasil, Paulo Tarso Flecha de Lima Secretario general de Relaciones Exteriores</p>
---	---

El presente Tratado entrará en vigor el 30 de junio de 1990, último día del mes siguiente al intercambio de los Instrumentos de Ratificación, según se establece en su artículo XXIII. El canje de los Instrumentos de Ratificación se llevó a cabo en Madrid el 11 de mayo de 1990.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 12 de junio de 1990.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

14346 ACUERDO particular de 7 de junio de 1990 sobre el transporte de sesquisulfuro de fósforo en bidones metálicos de tipo 1A2, firmado al amparo del artículo 5, 2, del RU/CIM con los Ferrocarriles Italianos (FS), franceses (SCNF) y británicos (BR); en relación con el Reglamento de 8 de agosto de 1986, relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID), anexo I al apéndice B (Reglas Uniformes relativas al Contrato de Transporte Internacional de Mercancías por Ferrocarril (CIM), del Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF) («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1986), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fechas 20 al 26 de agosto de 1986.

ACUERDO PARTICULAR SEGUN EL ARTICULO 5, PARAGRAFO 2, DEL RU/CIM PARA EL TRANSPORTE DE SESQUISULFURO DE FOSFORO

Por derogación del marginal 409 (2) del RID entre las estaciones y sobre las líneas de BR, FS, SCNF y RENFE, se admite el transporte de sesquisulfuro de fósforo de la clase 4.1, en las condiciones indicadas en los puntos 2 a 6.

- Materia.**—Sesquisulfuro de fósforo, de la clase 4.1, marginal 401, cifra 8.
- Condiciones de envasado.**—El sesquisulfuro de fósforo será envasado en bidones metálicos del tipo 1A2, de una capacidad no superior a 70 litros.
La masa máxima del contenido no debe sobrepasar los 50 kilogramos por recipiente.
- Admisión y marcado.**—El modelo de construcción del bidón metálico debe estar aprobado y aceptado por un Organismo designado por la autoridad competente de un país participante en el Acuerdo, según las prescripciones enunciadas en el apéndice V, para los bidones metálicos del tipo 1A2, destinados al transporte de materias del grupo de envasado II.
- Inscripciones en la Carta de Porte.**—En la Carta de Porte el expedidor, además de las inscripciones previstas en el marginal 416, debe figurar, en la casilla «Designación de la mercancía», la mención «Artículo 5, parágrafo 2, RU/CIM-FS 1/89».
- Otras prescripciones.**—Deben respetarse las demás disposiciones del RID válidas para el sesquisulfuro de fósforo de la clase 4.1, cifra 8.
- Validez del Acuerdo.**—Este Acuerdo es válido y puede ser revocado hasta el 31 de diciembre de 1992.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 7 de junio de 1990.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

14347 ORDEN de 13 de junio de 1990 por la que se modifica el apartado decimosexto, 2, y el anexo II de la Orden de 28 de febrero de 1989 por la que se regula la gestión de aceites usados.

La Orden de 28 de febrero de 1989, por la que se regula la gestión de aceites usados, adapta al derecho interno español las Directivas comunitarias 75/439/CEE, de 16 de junio de 1975, y la 87/101/CEE, de 22 de diciembre de 1986.